Exp. 0326-2021-EMED-00019
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1704**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil* [redacted]*, a través de su abogado, Lcdo.* [redacted]*, de fecha 06 de diciembre del 2024, contra la resolución núm. 0326-2024-SRES-00016 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana; en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se condena al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.* ***CUARTO****: Se advierte a las partes, que, a partir de la entrega de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la Secretaria de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de mayo de 2024 emitió la resolución núm. 0326-2024-SRES-00016, libró acta sobre la convocatoria realizada



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

en audiencias anteriores a las víctimas, actores civiles y querellantes [redacted] y [redacted] debidamente, representados por sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted], acogió el desistimiento realizado por las víctimas, actores civiles y querellantes, solicitado por el Ministerio Público y el abogado que representa la defensa técnica de la imputada [redacted], en virtud de lo que establecen los artículos 44, numerales 4 y 5, 124 en sus numerales 1 y 2 y 304 numeral 2 del Código Penal dominicano, el artículo 301 en su numeral 3, dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada, declarando extinguida a su favor la acción penal toda vez que las víctimas no comparecieron a la presente audiencia no obstante estar debidamente citadas.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02119 de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 3 de diciembre de 2025, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados

de la parte recurrente y la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, tanto de forma como de fondo, y, en consecuencia, anular la decisión atacada. Segundo: Apoderar otra corte de apelación del mismo grado, pero distinta a la Corte a qua, para que conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma avanzarla en su mayor parte. [sic]*

1.4.2. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que la Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por el mismo no contener ninguno de los supuestos exigidos por la norma procesal penal en el artículo 226, ni contener violaciones al bloque de constitucionalidad, tanto en el derecho nacional, como en la norma supra nacional. Segundo: Que las costas sean puestas a cargo de la parte recurrente. [sic]*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la sentencia de la Corte a qua está ajustada al derecho, tal como lo estipula el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en consecuencia, acoger en todas sus partes dicha decisión objeto de casación. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. [sic]*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En cuanto al primer motivo; la sentencia referida por la Corte a qua, si bien en ambos casos se trata de la incomparecencia de la víctima, son asuntos muy diferentes, toda vez, que en la referida sentencia se trató de un asunto en el cual las partes no llegaron a una conciliación, por lo que el juez actuante, por sentencia fijo audiencia de fondo, quedando todas las partes convocadas, vale decir, que las partes si tenían conocimientos del juicio que se conocería; en cambio, en el presente caso, la víctima no sabía de la existencia de la audiencia, ya que tal y como se puede comprobar en el expediente de marras, el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la víctima y no pudo dar con su paradero, procediendo a colgar el citatorio en la puerta del tribunal. En cuanto al segundo motivo, en cuanto a esta motivacional, la Corte a qua olvidó, que el juez es quien controla el juicio, revisa y dispone; y en ese sentido, corresponde al juez, una vez comprobada su competencia, revisar que se haya cumplido con el voto de la ley, que se respeten los derechos constitucionales de las partes, el principio de igualdad y el cumplimiento del debido proceso; y es ese sentido, al comprobar que el ministerial no localizó a la víctima, aunque su cita sea colgada en la puerta del tribunal, si bien tiene base legal, es evidente que también existen en el expediente de marras las pruebas de otras vías; legales, ágiles, prudente y certera, como es la comunicación con su abogado por los medios digitales puestos al servicios del tribunal al efecto, tales como: la vía telefónica y el correo electrónico; la misión del juez es asegurar que las partes*

> *tengan conocimiento de la existencia de un juicio del cual forman parte; y esto no ocurrió; por lo que se violentaron derechos constitucionales, el debido proceso, y Ley núm. 339-22 que habilita el Uso de Medios Digitales. [sic]*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que al examinar la decisión que se recurre, advierte esta alzada que el Juez del A quo dicto Auto de No ha lugar fundamentado en que en la audiencia anterior la víctima fue convocada para la audiencia Preliminar y no estaba presente; que la parte recurrente no niega el hecho de que no estuvieron presente en la referida audiencia, y para justificar la revocación de la decisión que se recurre alegan que no fueron debidamente notificados a pesar de que la víctima, [redacted], por efectos de la mudanza, ni el abogado [redacted], tuvieron acceso a la información de la existencia de las audiencias que sostiene el juez A-quo haber celebrado, muy a pesar de existir, vías de comunicación, útiles, practicas, agiles, convincentes y legales como lo son el correo electrónico y el teléfono puestos a disposición del tribunal por el letrado; Que a ese respecto, lo que corresponde a la Corte es comprobar si ciertamente no se convocó a la víctima para la celebración de la referida audiencia, no obstante habérsele remitido información suficiente sobre su localización por vía de correo y teléfonos que fueron aportados por el abogado para dichos fines; 10. Que siguiendo a responder, esta Corte, debe aclarar al recurrente, que los abogados no son parte de los procesos, que si bien los tribunales notifican los recursos y citan a los abogados para comparecer a las*

*audiencias, esto se hace en calidad de abogados a los fines de ejercer una defensa técnica a favor de las partes, pero en modo alguno eso no los hace parte del proceso y su citación no puede sustituir la citación de la partes, como tampoco la falta de citación a los abogados puede traducirse en falta de citación a las parte del proceso a la cual este abogado representa; Que sobre esa base, se precisa decir al recurrente, que al verificar la glosa procesal del expediente, se ha comprobado que para la fecha 16 de mayo en que fue dictada la resolución que hoy se recurre, ciertamente, existió una notificación a la víctima la cual fue realizada en la puerta del tribunal por no haberse localizado en el domicilio procesal que fue aportado para los fines del proceso, por lo que el Juez A-quo amparado en dicha notificación procedió a acoger las conclusiones del Ministerio Publico y la defensa técnica de la imputada que solicitaban declarar el desistimiento de la acción por la falta de interés al no comparecer, no obstante citación legal; Que dicha notificación en la puerta del Tribunal a las Victima y querellante [redacted], está justificada en el hecho de que para los fines del proceso la dirección que fue aportada era la dirección de la Calle Altagracia No.4, Sector Mano guayabo, Centro de la Ciudad, y a dicho domicilio se trasladó el [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha nueve (09) de agosto y ahí no pudo localizar al requerido, y luego de proceder a realizar varios traslados, hablo con varias personas y nadie le pudo dar información sobre su paradero, lo cual está contenido en el Acto No. 540/2023 de la fecha nueve (09) de agostos del 2023. 11. Que si bien es verdad, que el querellante y parte recurrente, alega que el Juez A-quo dictó auto de No ha Lugar sobre la base del desistimiento tácito de la acción por la ausencia de la*

*víctima, habiendo existido información suficiente sobre su paradero, ya que él había aportado su domicilio y su correo electrónico; es más verdadero, que el abogado no es parte en el proceso, y que la víctima había aportado un domicilio procesal en Calle Altagracia No.4, Sector Mano guayabo, Centro de la Ciudad, y se ha comprobado que se requirió su citación en dicho domicilio, siendo imposible la misma, debido a que según lo ha hecho constar el Ministerial actuante, no pudo ser localizado y si bien se puede alegar que cambio de domicilio durante el proceso, lo cierto es, que en el expediente, no existen elementos de pruebas para demostrar a la Corte que la víctima hizo cambio de domicilio y que lo notifico debidamente al Tribunal A quo para los fines de las notificaciones correspondientes; por lo que el alegato del recurrente no puede ser admitido sin una prueba que lo sustente, puesto que una cosa es alegar y otra distinta es probar, y alegato y prueba no es lo mismo; 12.- No obstante, lo expresado anteriormente, existe una situación procesal que supera lo planteado por el recurrente respecto a la falta de notificación para comparecer a la audiencia, y es el hecho de que la audiencia preliminar de la que se trata es el momento en que el Ministerio Publico debe presentar la acusación en contra del imputado y sus elementos de pruebas, y en el caso que nos ocupa, resulta que el Ministerio Publico motivado por la circunstancia de que la víctima no estaba presente no obstante citación legal en la puerta del Tribunal, tomó su decisión de no presentar acusación ni elementos probatorios en su contra, sino que se limitó a solicitar el desistimiento de la acción por la víctima y el auto de no ha lugar en favor de la imputada; Que esta especial circunstancia, impide que la Corte , aun en el hipotético caso de que la citación fuera irregular enmendar la situación de la misma, ya que el Ministerio Público no presentó acusación ni elementos de pruebas en*

Exp. 0326-2021-EMED-00019
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

> *contra de la imputada, y la Corte por la separación de funciones no tiene facultad de ordenar el Ministerio Público que presente acusación o desista de presentar acusación contra un procesado especifico. […] [sic]*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. En el único medio formulado por el querellante y actor civil les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de emitir una "sentencia manifiestamente infundada", refiere, en síntesis, que en cuanto al primer motivo presentado en el escrito de apelación, la Corte *a qua*, si bien en ambos casos se trata de la incomparecencia de la víctima, son cuestiones muy diferentes, toda vez, que en la referida sentencia se trató de un asunto en el cual las partes no llegaron a una conciliación, por lo que el juez actuante, por sentencia fijó audiencia de fondo, quedando todas las partes convocadas, vale decir, que las partes si tenían conocimiento del juicio que se conocería; en cambio, en el presente caso, la víctima no sabía de la existencia de la audiencia, ya que tal y como se puede comprobar en el expediente, el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la víctima y no pudo dar con su paradero, procediendo a colgar el citatorio en la puerta del tribunal. En cuanto al segundo motivo, la Corte *a qua* olvidó, que el juez es quien controla el juicio, revisa y dispone; y en ese sentido, corresponde al juez, una vez comprobada su competencia, revisar que se haya cumplido con el voto



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de la ley, que se respeten los derechos constitucionales de las partes, el principio de igualdad y el cumplimiento del debido proceso; y es en ese sentido, al comprobar que el ministerial no localizó a la víctima, aunque su cita sea colgada en la puerta del tribunal, si bien tiene base legal, es evidente que también existen en el expediente las pruebas de otras vías, legales, ágiles, prudentes y certeras, como es la comunicación con su abogado por los medios digitales puestos al servicios del tribunal al efecto, tales como: la vía telefónica y el correo electrónico; la misión del juez es asegurar que las partes tengan conocimiento de la existencia de un juicio del cual forman parte y esto no ocurrió; por lo que se violentaron derechos constitucionales, el debido proceso, y la Ley núm. 339-22 que habilita el Uso de Medios Digitales.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es,

no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si

en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció que *toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[1]

4.6. Precisado lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada debe indicar que el presente caso tiene su origen en una acusación penal presentada por el Ministerio Público y una querella con constitución en actor civil, por accidente de tránsito en el que el

[1] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Ministerio Público estableció como hechos los siguientes: "El 8 de noviembre del año 2021, siendo las 8:30 a.m., se produjo una colisión en la Circunvalación Este de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre el vehículo tipo: automóvil, que conducía la imputada [redacted], la cual impactó al vehículo tipo: motocicleta, que conducía la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted]. (lesionado). Los hechos ocurrieron por la falta exclusiva de la imputada [redacted], quien, sin tomar las medidas de precaución necesarias, procedió hacer un retorno en dicha carretera sin encender sus luces direccionales, lo que provocó que la víctima de iniciales [redacted]., se estrelle contra su vehículo, quedando el mismo en estado de gravedad, por lo que fue traslado al hospital Dr. [redacted] para recibir atención médica de inmediato".

4.8. A través del auto penal núm. 0326-2023-FJ-00037 de fecha 15 de mayo de 2023, fue fijada audiencia preliminar a celebrarse el día 11 de noviembre 2021 a las 09:00 horas de la mañana. La audiencia de que se trata fue aplazada en varias ocasiones debido a razones atendibles registradas en las actas de audiencia levantadas al efecto. Posteriormente, en fecha 16 de mayo de 2024, el tribunal procedió formalmente al conocimiento de la audiencia preliminar; la defensa técnica de la imputada, solicitó que ordene la extinción del caso por abandono de la acusación de la acción privada; mientras que el

representante del Ministerio Público, solicitó en igual sentido que se libre acta que las notificaciones hechas en la audiencia, que el tribunal notificó en la puerta del tribunal a las partes interesadas, y que se dicte auto de no ha lugar en virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numerales 4 y 5, y 304, numeral 2 del Código Procesal Penal. En esas atenciones la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, libró acta sobre la convocatoria realizada en audiencias anteriores a las víctimas, actores civiles y querellantes [redacted] y debidamente, representados por sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted], en tal sentido acogió el desistimiento realizado por las víctimas, actores civiles y querellantes, solicitado por el Ministerio Público y el abogado que representa la defensa técnica de la imputada [redacted], en virtud de lo que establecen los artículos 44, numerales 4 y 5, 124 en sus numerales 1 y 2 y 304 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, el artículo 301 en su numeral 3, dictando auto de no ha lugar a favor de la imputada, declarando extinguida a su favor la acción penal toda vez que las víctimas no comparecieron a la presente audiencia, no obstante estar debidamente citadas.

4.9. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, mediante el cual la parte querellante le manifestó a la corte que no fueron debidamente notificados a pesar de que la víctima, Fernando Julio

[redacted], por efectos de la mudanza, ni el abogado [redacted], tuvieron acceso a la información de la existencia de las audiencias que sostiene el juez *a quo* haber celebrado, muy a pesar de existir vías de comunicación útiles, prácticas, ágiles, convincentes y legales como lo son el correo electrónico y el teléfono puestos a disposición del tribunal por el letrado. En esas atenciones la Corte *a qua* tuvo a bien responderle en el sentido de que al examinar la decisión que fue recurrida, pudo advertir el juez dictó auto de no ha lugar fundamentado en que en la audiencia anterior la víctima fue convocada para la audiencia preliminar y no se presentó; que la parte recurrente no niega el hecho de que no estuvieron presente en la referida audiencia, y para justificar la revocación de la decisión que recurrió alegó que no fueron debidamente notificados a pesar de existir, vías de comunicación, como lo son el correo electrónico y el teléfono puestos a disposición del tribunal por el abogado representante, indicando la alzada que los abogados no son parte de los procesos, que si bien los tribunales notifican los recursos y citan a los abogados para comparecer a las audiencias, esto se hace en calidad de abogados a los fines de ejercer una defensa técnica a favor de las partes, pero en modo alguno eso no los hace parte del proceso y su citación no puede sustituir la citación de la partes, como tampoco la falta de citación a los abogados puede

traducirse en falta de citación a las parte del proceso a la cual este abogado representa.

4.10. Indicó también la Corte *a qua* que en el presente expediente reposa un acto de citación en el que se demuestra que existió una notificación a la víctima la cual fue realizada en la puerta del tribunal por no haberse localizado en el domicilio procesal que fue aportado para los fines del proceso, siendo en esas atenciones que se procedió a acoger las conclusiones del Ministerio Público y la defensa técnica de la imputada que solicitaban declarar el desistimiento de la acción por la falta de interés al no comparecer, no obstante citación legal; Que dicha notificación en la puerta del tribunal a la víctima y querellante [redacted], está justificada en el hecho de que para los fines del proceso la dirección que fue aportada era la dirección de la Calle Altagracia, núm. 4, Sector Manoguayabo, Centro de la Ciudad, y a dicho domicilio se trasladó el [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de agosto y ahí no pudo localizar al requerido, y luego de proceder a realizar varios traslados, habló con varias personas y nadie le pudo dar información sobre su paradero, lo cual está contenido en el acto núm. 540/2023 de fecha 9 de agosto de 2023. Es decir que previo a la citación en puerta del tribunal se requirió la citación en el domicilio aportado por la parte querellante y actor civil

hoy recurrente quienes hicieron elección de domicilio en la oficina de sus abogados, la cual resultó ser la misma que la de sus representados, conforme se verifica en la querella con constitución en actor civil, siendo imposible la misma, debido a que según lo ha hecho constar el ministerial actuante, no pudo ser localizado, y si bien se puede alegar que cambio de domicilio durante el proceso, lo cierto es, que en el expediente, no existen elementos de pruebas para demostrar que la víctima hizo cambio de domicilio y que lo notificó debidamente al Tribunal *a quo* para los fines de las notificaciones correspondientes.

4.11. Otro aspecto destacado por la corte fue en el sentido de que en la audiencia preliminar el Ministerio Público motivado por la circunstancia de que la víctima no estaba presente no obstante citación legal en la puerta del tribunal, tomó la decisión de no presentar acusación ni elementos probatorios en su contra, sino que se limitó a solicitar el desistimiento de la acción por la víctima y solicitar el auto de no ha lugar en favor de la imputada. Que esta especial circunstancia, impidió que la corte de apelación, aun en el hipotético caso de que la citación fuera irregular enmendar la situación de la misma, ya que el Ministerio Público no presentó acusación, ni elementos de pruebas en contra de la imputada, y la corte por la separación de funciones no tiene facultad de ordenar el Ministerio Público que presente acusación o desista de presentarla; en esas atenciones, de igual forma se advierte que

en la audiencia celebrada ante esta Sala, el Ministerio Público solicitó rechazar el recurso presentado por la parte querellante y confirmar la sentencia recurrida.

4.12. Es importante significar en razón de todo lo antes expuesto, que ciertamente se advierte que en el presente caso la parte querellante y constituida en actor civil y sus representantes legales fueron debidamente citados a la audiencia preliminar, a lo cual no comparecieron, que si bien alegó cambio de domicilio lo cierto es que debió notificar al tribunal, lo cual no hizo, que por su incomparecencia y en virtud a lo dispuesto en la normativa procesal penal es que se declaró la extinción y se dictó auto de no ha lugar, por solicitud del Ministerio Público, actuaciones procesales que se encuentran amparadas en la ley; de manera que no se advierte violación al debido proceso ni de índole constitucional, dado la validez de la notificación realizada en la especie.

4.13. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo por carecer de argumentos que lo sustenten, advirtiendo a demás que la Corte *a qua* cumplió con su deber motivacional, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los medios de apelación planteados

por esta parte del proceso, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por la parte ahora recurrente en casación, razón por la que se desestima el medio analizado.

4.14. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 443.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta Alzada.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*JH/Ysb/Vc*